



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PLENO A EFECTO DE QUE RECONDUZCA LA VÍA Y TURNE AL COMISIONADO QUE CORRESPONDA CONOCER, SEGÚN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-70/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR SER COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en el correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, copia digitalizada del oficio número ICHITAIP/P-1385/2016, a través del cual el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), solicitó a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del citado Organismo Garante de la Entidad Federativa.

11. Que en el oficio referido en el numeral anterior se aduce lo siguiente:

"Chihuahua, Chihuahua, a 23 de junio de 2016.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis emitido en los autos del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2016, interpuesto por BEATRIZ VERDUZCO GUTIERREZ, en contra del Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 8**, y en atención a lo que dispone el Transitorio Quinto de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, me permito remitir la presente **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción**, acompañando debidamente requisitado el formulario contenido como anexo dos en el acuerdo de aprobación de los Lineamientos Generales en cita, así como la reproducción digitalizada de las constancias que integran el expediente del recurso cuya atracción se solicita ejerza ese Órgano Garante...".

12. Que al mismo oficio se acompañaron las constancias que integraban el recurso de revisión, mismo que fue admitido en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis en estos términos:

"- - -CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS...
- - - Vistas las constancias que integran el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2016, interpuesto por **BEATRIZ VERDUZCO GUTIÉRREZ**, en contra del Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 8**, por omisión de respuesta en relación a la Solicitud de Acceso a la Información que dice efectuada en fecha tres de junio de dos mil dieciséis; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 Apartado B, fracción II, 41, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se admite aquél en sus términos; fórmese expediente y anótese su ingreso en el Libro de Gobierno. Se tiene como domicilio para oír y recibir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

notificaciones de la parte promovente el correo electrónico ver bety@yahoo.com.mx...

(...)

- - - Así to acordó y firma el Comisionado Presidente del Pleno de este Organismo Garante, licenciado **ENRIQUE MEDINA REYES**, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción VI, 41 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..."

También se adjuntó el Anexo Dos a que se refiere el numeral Décimo de los Lineamientos Generales.

13. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA, cuya Comisionada Presidente lo turnó el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis a la Comisionada Areli Cano Guadiana para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y el mismo día fue notificado a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, para que esta última formulara el Estudio Preliminar relativo.
14. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el Estudio Preliminar, mismo que constituye el anexo del presente Acuerdo, y lo remitió a la Comisionada Areli Cano Guadiana, juntamente con el proyecto de acuerdo a que se refiere el numeral citado.
15. Que a través del oficio número INAI/OC-ACG/070/2016, la Comisionada Areli Cano Guadiana hizo del conocimiento de la Presidente de este Instituto el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, con el que devolvió el acuerdo de turno respectivo y el expediente que se le turnó, por las razones que esgrimió en ese acuerdo.
16. Que en virtud de la devolución del turno y el expediente referidos, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov asumió voluntariamente el turno del asunto para no entorpecer su resolución en la sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, aun cuando no tenía obligación alguna de presentarlo de su parte.

CONSIDERANDO

1. Que con el objeto de ilustrar el asunto sometido a la potestad de este Instituto y lograr claridad en el acuerdo, resulta conveniente hacer una relación de los antecedentes esenciales del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1.- El particular solicitó a la "Unidad de Transparencia de la Sección 8 del SNTE" la siguiente información:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN..."

2.- El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, motivo por el cual el particular promovió recurso de revisión. En los apartados del formato del recurso de revisión identificados con los títulos "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA" y "HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN", el particular realizó el mismo señalamiento, consistente en:

"Se adjunta documento el cual se solicita se transcriba de manera íntegra en los considerandos".

3.- Del documento adjunto a que se refiere el punto anterior se advierten el "**Acto o resolución que se impugna**", así como diversos "**Hechos en que se funda la impugnación**" que hizo valer el particular, textualmente de la siguiente manera:

"Acto o resolución que se impugna: Falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que con fundamento en la fracción VI del artículo 137 se interpone el presente recurso de revisión

Hechos en que se funda la impugnación El 3 de junio del presente me comuniqué al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para que me proporcionaran el correo electrónico del sujeto obligado, Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no obstante que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua entró en vigor el 4 de mayo de 2016 y que en la Ley mencionada incluye como sujetos obligados a los sindicatos, el sitio Infomex Chihuahua no alberga aún a estos sujetos obligados.

Dado que en el ICHITAIP ni siquiera poseen los correos electrónicos de estos sujetos obligados me comuniqué directamente a las oficinas de la Sección 8 del SNTE, al teléfono 614 1588545, en éste fui atendida por la Srita. Ana Celia, a quien le solicité me comunicara con el titular de la Unidad de Transparencia, ella me informó que se encontraba fuera de la ciudad y me proporcionó el correo electrónico del Sr. General de esa sección sindical, Alejandro Villarreal Aldaz, para que realizara mi solicitud de información.

El 3 de junio del presente envié al correo electrónico aldaz_79@hotmail.com la siguiente solicitud de información: "RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN". En el mismo comunicado le señalé el correo electrónico ver bety@yahoo.com.mx como el medio para recibir notificaciones.

El 17 de junio del presente venció el plazo para que el sujeto obligado me entregara la información solicitada como le mandata la LTAIP, sin embargo fue omiso en otorgármela.

Por tal razón interpongo el presente recurso de revisión y solicito al Consejo General del ICHITAIP ordene al sujeto obligado entregarme la información solicitada y aplicar las sanciones que considera la LTAIP por las infracciones cometidas por el sujeto obligado Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Solicito al Consejo General aplique la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 141 de la LTAIP.

Según el sitio web de este sujeto obligado su domicilio es:

"Av. Homero No. 344 Esquina Gogol, Col. Revolución. C.P. 31107, Chihuahua, Chih."

4.- Seguido de lo anterior, el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa emitió el auto de admisión del recurso de revisión a que se hizo referencia en el antecedente 12 del presente acuerdo. Además de proveer la admisión del recurso, en relación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se acordó:

"(...)

- - -Desprendiéndose de las constancias el tratarse de un sujeto obligado que no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico. -----

----- Por lo anterior, a fin de que no se obstaculice el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información de la promovente, con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley General citada, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y Lineamiento Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA; y por tratarse de un recurso de revisión cuya naturaleza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fáctica reviste interés de gran relevancia por su impacto tanto político como social, aunado a la novedad de la materia por causa de la incorporación de los sindicatos al universo de sujetos obligados, que podría originar criterio para casos futuros, en acatamiento a lo que disponen los referidos Lineamientos, solicítase al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejerza la Facultad de Atracción prevista en el Artículo 41 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

----- Para lo anterior, elabórese y envíese la correspondiente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción a través del correo electrónico habilitado conforme al referido Lineamiento General citado para ello, **facultaddeatraccion@inaí.org.mx**, mediante el formato de la solicitud que como anexo dos establece el referido Lineamiento, y anexando al efecto las constancias del Recurso en comento mediante documentos digitalizados. -----

----- Así to acordó y firma el Comisionado Presidente del Pleno de este Organismo Garante, licenciado **ENRIQUE MEDINA REYES**, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción VI, 41 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..."

2. Que aunado a lo anterior, en relación al Anexo Dos a que se refiere el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que adjuntó a su oficio de solicitud, se advierte que en el apartado identificado con el número V de dicho Anexo que se refiere a los motivos por los cuales se considera que el asunto es de interés y trascendencia, se reproduce en esencia parte del proveído en mención al tenor de lo siguiente:

"V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:

Por tratarse de un sujeto obligado que no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el artículo 27 de su Estatuto Orgánico."

3. Que precisados los antecedentes esenciales del recurso de revisión, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, es necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha facultad a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.
4. Que al respecto, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

5. Que como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción de los artículos 181 a 188. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

6. Que en ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por solicitud del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
7. Que a mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que sobre el particular, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia; Relativo al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX-R y XXIX-S DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 76 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 78; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 89; SE ADICIONAN LOS INCISOS l) Y m) A LA FRACCIÓN I, Y EL INCISO h) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 110; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UNA

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 116; SE REFORMA EL INCISO ñ) Y SE RECORREN LOS INCISOS o) Y p), ADICIONÁNDOSE UN INCISO q) DE LA FRACCIÓN V, DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se dispuso que entre las temáticas que debía regular la Ley General que al efecto se emitiera, se encontrara la relativa a la procedencia de la facultad de atracción referida. En el dictamen en mención se señaló²:

"... 19. **Supuestos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción del órgano garante federal respecto a los asuntos competencia de los organismos garantes locales o del Distrito Federal, Municipales o delegacionales**, en el cual el órgano garante federal tenga facultades para atraer los asuntos ventilados en primera instancia ante los órganos locales, en el que se determinen las hipótesis de procedencia, plazos, procedimientos, remisión de constancias y resoluciones, entre otros..."

8. Que luego, en el apartado denominado **"ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO PROPUESTO"** se propuso por parte de las Comisiones Legislativas lo siguiente:

"Para complementar el esquema de verificación de la autoridad federal, se establece un procedimiento de atracción, en el cual el organismo garante federal o los organismos garantes estatales, puede conocer de aquellos asuntos que realmente son importantes y trascendentes, los cuales deben ser atraídos y resueltos por el organismo federal, con las facultades otorgadas, el organismo garante federal puede aplicar criterios que en casos similares haya determinado, o bien, establecer el criterio que en temas similares se deba atender, por ello resulta de suma relevancia dotar de la facultad de atracción, misma que se verá reflejada en cuanto a su procedimiento en la ley general que emita el Congreso de la Unión."

9. Que así también, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; Relativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, se retoma que este Instituto:

"...podrá, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, por lo que tomando en consideración los requisitos establecidos por la Suprema Corte ..., el caso deberá revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio o su complejidad."

² Este dictamen se puede consultar en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-1/assets/documentos/DICTAMEN_EN_MATERIA_DE_TRANSPARENCIA.pdf

³ Visible en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Dictamen.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

10. Que también a manera de un contexto que se estima necesario, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

11. Que de los dispositivos constitucional y legal, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada y, por tanto potestativa, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.⁴
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un

⁴ González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

- c. Se ejerce de oficio o bien, debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.
 - d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
12. Que bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.
13. Que pues bien, si se toman en consideración los antecedentes ya narrados del caso sometido a estudio, se advierte que lo total en que el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa apoyó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que dirigió a este Instituto, se hizo consistir en que el sujeto obligado no corresponde al ámbito de competencia de dicho organismo garante local, por ser el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (específicamente su Sección 8), esto es, se trata de un sindicato de carácter nacional.
14. Que ahora bien, se considera que contribuye a desmembrar el tema transcribir algunos preceptos del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)⁵:

"**Artículo 1.** Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

- I. Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;

⁵ El Estatuto de referencia se puede consultar en
<http://www.snate.org.mx/assets/ESTATUTOS%20SNTE%202013.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA/

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,

III. Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

I. Escuela;

II. Centro de Trabajo;

III. Delegacional;

IV. Seccional; y,

V. Nacional. Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes señalados, en estricto apego al presente Estatuto.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes..."

15. Que de los numerales acabados de copiar se desprende que el SNTE es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México. También se obtiene de lo transcrito que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.
16. Que es posible advertir además que la Sección Sindical se entiende como la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, y que las secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en el propio Estatuto que se invoca.
17. Que por otro lado, para dilucidar esa razón cardinal que hizo valer el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se estima provechoso acudir al contenido del Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Información Pública, aprobado en sesión de dos de mayo de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes⁶.

18. Que en relación a los sindicatos, en la parte considerativa de dicho Acuerdo se aseveró:

"Que son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, siempre y cuando se encuentren en el supuesto de recibir y ejercer recursos públicos, los sindicatos de trabajadores y de patrones constituidos conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción XVI y que se sujeten a la jurisdicción federal en los términos de la fracción XXXI, incisos a y b del mismo artículo; así como aquellas asociaciones para la defensa de los intereses comunes referidas en el citado artículo 123, apartado B fracción X que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores."

Para luego en el apartado de "**SINDICATOS**" mencionar expresamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, identificado con la clave 60171.

19. Que en ese tenor, de todo lo pormenorizado se advierte con meridiana claridad que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un Sindicato Nacional al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto, lo cual por sí solo es suficiente para denotar que, al ser precisamente una agrupación nacional, escapa del ámbito de atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

20. Que esto se puede afirmar con total independencia de que la solicitud de información se haya dirigido a la Sección 8 de dicho Sindicato pues, como ha quedado evidenciado, el SNTE se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el seccional, sin que por ello pierda dos atributos: el seguir siendo el mismo Sindicato y el carácter de agrupación nacional que le da su Estatuto.

21. Que esto además encuentra apoyo en el hecho de que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, siempre y cuando exista un presupuesto lógico necesario consistente en que dentro del reparto ordinario de atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, haya correspondido su conocimiento primigenio a un organismo garante local.

⁶ Dicho padrón también es consultable en la dirección electrónica http://transparencia.ajusco.upn.mx/docs/14MarcoNormativo/PRIMER%20TRIMESTRE/213_Acuerdo_de_Transparencia_el_Instituto_Aprueba_el_Padron_de_Sujetos_Obligados_del_Ambito_Federal.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

22. Que lo anterior encuentra aún mayor justificación en el hecho de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere ese presupuesto lógico necesario referido para entonces hacer una excepción válida al reparto de competencias de marras.
23. Que como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma a la Carta Magna de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.
24. Que en esas condiciones, es posible concluir que si el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa estimó como el pilar principal de su solicitud el hecho de que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial, ello no constituía un factor, ingrediente o elemento que hiciera interesante y trascendente el recurso, de tal manera que fuera susceptible de atraerse por este Instituto, sino que más bien hace imposible que se surta un requisito *sine qua non* es permisible ejercitar esta facultad excepcional, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local, precisamente por ser un sindicato que se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados de la competencia de este Instituto.
25. Que en otro aspecto, no pasa inadvertido que dentro de las consideraciones que hizo valer el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, para motivar su solicitud a este Instituto, agregó que se trata de un recurso de revisión cuya naturaleza fáctica reviste interés de gran relevancia "...por su impacto tanto político como social, aunado a la novedad de la materia por causa de la incorporación de los sindicatos al universo de sujetos obligados, que podría originar criterio para casos futuros".
26. Que empero, sin prejuzgar respecto a si lo anterior justifica los requisitos de interés y trascendencia necesarios para atraer un recurso de revisión de competencia local, se considera que sigue inmutable y subsistente la causa principal que hace imposible abordar esos aspectos pues, se insiste, la competencia originaria para conocer del recurso no recae en el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al haberse impugnado una falta de respuesta de parte de un sujeto obligado que forma parte del ámbito de la Federación.

27. Que tampoco es óbice a lo antes expuesto el hecho de que la estimación de esa "incompetencia", aludida en otras palabras en el oficio de remisión, haya sido proclamada por el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa y no por su Pleno pues, se repite, persiste el hecho de que el sujeto obligado forma parte del padrón de sujetos obligados aprobado por este Instituto.
28. Que sostener lo contrario implicaría que este Instituto tendría que encontrarse en una especie de espera de una determinación de un organismo garante local para determinar si es competente para conocer de los actos de un sujeto obligado que de suyo no corresponden al ámbito de las Entidades Federativas, para entonces estar en posibilidad de asumir esa competencia, con lo cual también se desatendería lo dispuesto en la parte considerativa del Acuerdo de este Instituto por el cual se aprobó el Padrón de referencia:
- "Que los efectos del padrón de sujetos obligados en el ámbito federal son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren contemplados en el mismo no establece su regulación, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que les son aplicables; ya que es el Pleno de este Instituto, en su carácter de intérprete de la Ley General, quien puede analizar de manera particular la procedencia de considerar a una entidad como sujeto obligado en términos de dicho instrumento jurídico."
29. Que en tal virtud, se trata de un caso al que no podrá darse el tratamiento de una solicitud de atracción, y aunque así se le haya denominado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues dicha facultad consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que le permita a este Instituto, de oficio o a petición de parte, conocer de un asunto que, en principio, no es de su competencia originaria, pero que por su interés y trascendencia puede atraer.
30. Que el Pleno del este Instituto, únicamente debe conocer de los asuntos en los que en principio, se configuren dos supuesto de procedencia, previstos en el artículo 6º constitucional, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto:
- 1) Que se trate de una facultad originaria de un organismo garante estatal, lo cual no acontece en el caso concreto, y
 - 2) Que se ejerza de oficio o a petición de parte, lo cual debe estar debidamente fundada, es decir, que se indiquen los argumentos que presumen el interés y la relevancia del caso.
31. Que refuerza lo anterior, la intención del legislador, recogida en el Dictamen que originó la reforma constitucional de 2014, en la que se determinó lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."⁷

32. Que en el mismo sentido, la configuración de los Lineamientos Generales, parte del presupuesto de que se cumpla con los requisitos ya analizados, pues conforme al numeral Primero, se establece que tienen por objeto regular la atribución de este Instituto relativa a determinar los recursos de revisión que por su interés y trascendencia podría conocer.
33. Que en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales, se establece que "Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas se tendrán por formuladas el día de su presentación...", y en el Décimo Segundo se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.
34. Que lo anterior, permite concluir que el Pleno sólo debe conocer de los asuntos susceptibles de atracción, lo cual supone que superaron el test de procedibilidad, en tanto que sólo debe determinar en qué casos existe un interés y trascendencia para que ejerza la facultad atrayente.
35. Que con independencia de lo anterior, en virtud de la solicitud formulada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto tuvo conocimiento de un asunto de su competencia, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un sujeto obligado de índole federal.
36. Que bajo el principio de expeditez, se considera procedente turnar al Coordinador Técnico del Pleno a efecto de que se le dé el turno correspondiente de acuerdo a su naturaleza, esto es, como un recurso de revisión.
37. Que lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y evitar que corran en su perjuicio los plazos para la presentación del recurso a través del organismo garante correspondiente, pues al ser de la competencia de este Instituto, y haber sido notificado del mismo, se encuentra en aptitud de darle el cauce legal correcto que corresponde.
38. Que por las razones que la informan, es aplicable por analogía a lo antes ponderado el siguiente criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación, y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Época: Décima Época

Registro: 2000579

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.)

Página: 1033

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.**

La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.

Facultad de atracción 159/2011. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Facultad de atracción 263/2011. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 11 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Facultad de atracción 279/2011. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Facultad de atracción 2/2012. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Facultad de atracción 1/2012. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 33/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce."

39. Que en consecuencia, se considera que no es dable entrar al estudio del interés y trascendencia del recurso remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, habida cuenta de las circunstancias ya escrupulosamente anotadas anteriormente.
40. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
41. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
42. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
43. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno a efecto de que, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconduzca la vía y lo turne al Comisionado que corresponda conocer del mismo, según el estricto orden cronológico y alfabético, por ser competencia originaria de este Instituto.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que notifique el presente acuerdo al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, con el voto disidente de los Comisionados Ximena Puente de la Mora y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



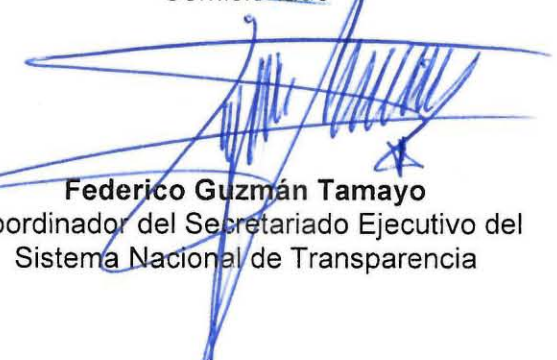
Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno



Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/07/07/2016.02, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 7 de julio de 2016.

Voto disidente mediante el cual se determinó **no** aprobar el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; presentado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto Nacional el 07 de julio de 2016.

En el Proyecto de Acuerdo que se nos presentó, para la atención de este Pleno, con relación a determinar si se ejercía la facultad de Atracción, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016¹⁶, remitido a este Instituto por el **Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**; se encontró sustentado en el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que este Instituto, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, podría conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, el artículo 41, fracción IV con relación al Capítulo III del Título Octavo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, específicamente en los artículos del 182 al 188 y el artículo 35 fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual remite al capítulo citado de la Legislación General, conceden al Pleno de este Instituto, ejercer la Facultad de Atracción, ya sea de oficio o a petición de parte; sin embargo, es importante resaltar que, para que dicha facultad pueda determinarse, se debe cumplir con los presupuestos lógicos jurídicos necesarios y condiciones de interés y trascendencia; los cuales se desprenden de los preceptos citados y se desglosan a continuación:

- a. **Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria**, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
- b. **Es discrecional reglada**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.¹
- c. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un **interés superlativo** reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso revista un carácter **trascendente** reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

¹ González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>

- d. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

Estos elementos citados, se ven reflejados en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."** y **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."**

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Época: Novena Época. Registro: 169885. Tesis: 1a./J. 27/2008

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."

La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo

89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria."
Época: Décima Época. Registro: 2000579. Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.)

Por lo anterior, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de **control excepcional de legalidad**, que permite al órgano facultado para ello, **atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria**, pero que revisten interés y trascendencia.

Esto es, debe cumplirse que el recurso de revisión que se solicite sea atraído sea de **competencia primigenia de un organismo garante** para que **este Instituto pueda asumir una competencia excepcional**, sustituyendo o supliendo la competencia originaria de aquel.

En este tenor, no se **cumple con el primer elemento necesario** para que este Instituto **asuma la competencia excepcional** para conocer del presente recurso de revisión interpuesto ante el **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**, puesto que, como el propio Presidente de dicho órgano garante señala para solicitar la atracción, se trata de un sujeto obligado que **no corresponde al ámbito de su competencia** en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 13 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*², y **pues se trata de un sindicato de carácter nacional**, conforme a su Estatuto Orgánico:

"V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:

Por tratarse de un sujeto obligado que **no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante** en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 13 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico."

Cabe precisar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, en sus artículos 32 y 91, prevé como **sujetos obligados a los sindicatos**, se señalan las obligaciones de transparencia de éstos, e incluso se señala que **los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional, los siguientes:**

² Artículo 13. El Organismo Garante ejercerá su competencia en el Estado de Chihuahua, sobre los Sujetos Obligados y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente Ley regula.

"Artículo 32. Para efectos de esta Ley, son Sujetos Obligados:

[...]

VIII. Los Sindicatos y las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad.

Artículo 91. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 77 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

II. El directorio del Comité Ejecutivo.

III. El padrón de socios.

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."

El penúltimo párrafo del artículo 91 en cita, es relevante pues la materia de la **solicitud versa sobre una posible relación jurídica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, misma que se transcribe para mejor referencia:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN..."

Ahora bien, en el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)³ se desprende que éste es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México. También se obtiene de lo transcrito que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura,

³ "Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

- I. Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;
- II. El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,
- III. Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.

En este tenor, de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", en el apartado de "SINDICATOS" expresamente se señala al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, identificado con la clave 601714:"

En este tenor, si bien es cierto que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un **Sindicato Nacional** al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto; también lo es, que **la materia de la solicitud versa sobre una posible relación jurídica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua** con el señalado Sindicato Nacional, lo cual sí podría ser competencia de algunos de los sujetos obligados del órgano garante, pudiendo estar éste en aptitud de emitir una resolución y orientar al particular al sujeto obligado que dentro de su jurisdicción y competencia pudiera tener la información.

Bajo estas consideraciones, es posible concluir que **si el órgano garante estatal consideró que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial; debió haber emitido la resolución correspondiente y orientar al particular al ente estatal competente; mas no remitir el expediente a otra instancia mediante una vía notoriamente improcedente.**

Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano garante estatal consideró que **carecía de competencia originaria**, ello por sí mismo era ya un impedimento para que se cumpliera con los requisitos lógicos jurídicos necesarios para que este Instituto atrajera el asunto, pues no se puede asumir competencia excepcional si el órgano garante señala carecer de competencia originaria.

Así, la falta de este elemento no hace por sí mismo **interesante y trascendente** el recurso que se solicita atraer; sino que más bien se actualiza una imposibilidad que permite ejercitar esta facultad excepcional por parte de este Instituto, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local.

En este tenor, consideramos que el Presidente del **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública** no debió remitir el expediente por la vía de la facultad de atracción, pues la misma era **evidentemente incorrecta al no cumplirse con el artículo 182 de la Ley General**

⁴ "Que son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, siempre y cuando se encuentren en el supuesto de recibir y ejercer recursos públicos, los sindicatos de trabajadores y de patrones constituidos conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción XVI y que se sujeten a la jurisdicción federal en los términos de la fracción XXXI, incisos a y b del mismo artículo; así como aquellas asociaciones para la defensa de los intereses comunes referidas en el citado artículo 123, apartado B fracción X que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores."

"Que los efectos del padrón de sujetos obligados en el ámbito federal son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren contemplados en el mismo no establece su regulación, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que les son aplicables; ya que es el Pleno de este Instituto, en su carácter de intérprete de la Ley General, quien puede analizar de manera particular la procedencia de considerar a una entidad como sujeto obligado en términos de dicho instrumento jurídico."

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en perjuicio del particular pues el artículo 186 señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo.

En este tenor, si bien la mayoría del Pleno de este Instituto advirtió que **la solicitud de ejercer la facultad de atracción del recurso de mérito era improcedente**. Lo cierto es que decidieron **no remitir el expediente** a efecto de que el citado Organismo Garante reanudase la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, para cuyo plazo de resolución debería hacerse el cómputo con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

En lugar de ello, se decidió **reconducir la solicitud de facultad de atracción a un recurso de revisión que sustancie este Instituto de conformidad con sus facultades y previsiones legales.**

Ante ello discrepo, pues, en principio, **no existe en la Ley General de Transparencia ni en la Ley Federal de Transparencia, o alguna normativa interna que prevea alguna facultad o atribución que permita a este Instituto realizar tales reconducciones.**

Adicional a ello, se debió atender a que se cumplieran con los requisitos de un **recurso de revisión** de conformidad con el artículo 132 de la *Ley General de Transparencia* o 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso A la Información Pública*; esto es, que hubiesen transcurrido veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; circunstancia que no acaeció en el presente asunto pues el recurso se interpuso el día 17 de junio, en el día décimo hábil siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud -3 de junio de 2016-; siendo así que aún estaba transcurriendo el plazo para otorgar respuesta por parte del sujeto obligado.

Lo anterior incumple con la causal de procedencia prevista en el artículo 143 de la *Ley General de Transparencia* y el 148 de la *Ley Federal de Transparencia*:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;”

Asimismo y contrario a lo determinado por la mayoría del Pleno, los artículos 146, 150, 151 y 157 de la ***Ley General de Transparencia*** mandatan a los **órganos garantes resolver los recursos de revisión**, ya sea desechando o sobreseyendo el recurso; confirmando, revocando o modificando la respuesta del sujeto obligado.

Esto es, hay un mandato de siempre emitir la resolución respectiva en el cual el órgano garante se pronuncie por la petición del particular a la luz de la respuesta u omisión de la misma del sujeto obligado.

Por último, pero no menos importante, debe retomarse que no se advierte una notoria incompetencia basándonos en la propia *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua* y atendiendo a la materia de la solicitud pues si bien refiere a información que fue generada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo cierto es que la misma guardaba relación con el Estado de Chihuahua, como se advierte de su mera lectura:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN...".

En suma, de la mera lectura de la solicitud y del recurso de revisión, así como de la motivación del sujeto obligado era claro que no se cumplían los requisitos del artículo 182 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; no obstante ello, el órgano garante remitió vía solicitud de facultad de atracción el expediente de mérito, faltando así a los principios del artículo 6 constitucional pues dicha solicitud suspende los plazos para que se le emita una resolución al particular, con cual se inobserva también los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Esto es, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual dispone que será garantizado por el Estado, y, en específico en su fracción IV, señala que se *establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución*.

Por lo que hace a la tutela jurisdiccional efectiva, en el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Refuerza lo anterior, lo asentado en las Tesis aislada en material Constitucional I.3o.C.79 K (10a.), que refiere a la ***Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido proceso. Cualidades de los Jueces conforme a esos Derechos Fundamentales***, así como el Amparo en revisión 308/2012, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, del Estado de México, que reza, ***Tutela Judicial Efectiva. El Acceso a un Recurso Efectivo, Sencillo y Rápido***.

Por lo anterior, es que consideramos que, efectivamente, **no era procedente la ejercer la facultad de atracción** para la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016 **por no cumplir con los requisitos lógicos jurídicos** de la misma pero, además, porque **el órgano garante debió pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de mérito** y no remitir el expediente a este Instituto para agotar una vía improcedente, en perjuicio de los derechos del particular.

Por las consideraciones antes referidas, es que emito mi **voto disidente** de la determinación que se tomó por la mayoría del pleno respecto del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se sometió a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para **no ejercer la facultad de Atracción** para la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, y **no remitir el expediente** para los efectos del artículo 186 de la *Ley General de Transparencia*, y en el Vigésimo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PLENO A EFECTO DE QUE RECONDUZCA LA VÍA Y TURNE AL COMISIONADO QUE CORRESPONDA CONOCER, SEGÚN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-70/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR SER COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.

En términos de lo dispuesto en la Segunda, inciso 9; Quinta, inciso cuatro y, Decimotercera, inciso seis, de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emito el presente voto disidente, por no estar de acuerdo con la resolución adoptada que sustenta el presente Acuerdo, por las razones que se exponen a continuación:

En el ACUERDO de mérito, los Comisionados de este Instituto integrantes de la mayoría, **determinaron aprobarlo** para que en esencia:

- Se instruya a la Coordinación Técnica del Pleno a efecto de que, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconduzca la vía y lo turne al Comisionado que corresponda conocer del mismo, según el estricto orden cronológico y alfabético, por ser competencia originaria de este Instituto.



Por lo expuesto, emito el presente **voto disidente** por considerar que no es procedente **reconducir la vía**, en el caso que se nos plantea, de conformidad con las siguientes racionalidades:

Cabe destacar que, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, copia digitalizada del **oficio número ICHITAIP/P-1385/2016**, a través del cual el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a este Instituto el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del **recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016**, del índice del citado Organismo Garante de Chihuahua.

En dicho oficio solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, acompañando el formulario contenido como anexo dos de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis, y acompañó las constancias que integraban el recurso de revisión.

El motivo central que se contenía en el Anexo 2 para solicitar a este Instituto que ejerciera la facultad de atracción, por considerarlo de interés y trascendencia, consiste en que el sujeto obligado a quien se solicitó la información, es decir, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en su Sección 8, no corresponde al ámbito de competencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa solicitante, por tratarse de un sindicato de carácter nacional y constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con

representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico.

Ahora bien, respecto de la atracción, conforme a lo previsto en el artículo 6º Constitucional, en la Ley General, y considerando el criterio jurisprudencial 1a./J.27/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ en relación con dicha figura en materia de amparo (esto último bajo un principio de analogía), es procedente puntualizar diversas características, tales como:

- a. Es discrecional y reglada.
- b. Para que opere deben cumplirse los requisitos de interés y trascendencia.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante o bien, ejercerse de oficio.
- d. Es excepcional.

Principalmente, es preciso sostener que un presupuesto lógico necesario para que sea factible ejercer esa facultad excepcional: implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, es decir, que implica conocer y resolver un asunto que en principio debería ser del conocimiento de un organismo garante local, con motivo de sus competencias constitucionales y legales.

¹ "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Así las cosas, si se toman en consideración los antecedentes del caso sometido a estudio, se advierte que el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa apoyó la solicitud esencialmente en que el sujeto obligado no corresponde al ámbito de competencia de dicho organismo garante local, por ser el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (específicamente su Sección 8), esto es, se trata de un sindicato de carácter nacional.

Ahora bien, se considera que da claridad al tema lo dispuesto por diversos numerales del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (conocido como SNTE), específicamente los artículos 1, 7, 27 y 35,² cuyo contenido me permito obviar, pero que ministran la siguiente información:

- Que el SNTE es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México.

² "Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

- Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;
- El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,
- Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

- Escuela;
- Centro de Trabajo;
- Delegacional;
- Seccional; y,
- Nacional. Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes señalados, en estricto apego al presente Estatuto.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes...". (énfasis añadido)

- Que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.
- Que la Sección Sindical se entiende como la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, y que las secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en el propio Estatuto que se invoca.

Por otra parte, también se considera necesario invocar el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.

Se considera necesario porque en el apartado de "SINDICATOS" de dicho padrón, se menciona expresamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que fue sujeto obligado en el asunto que se pretendió fuera atraído.

En ese tenor, se infiere que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un Sindicato Nacional al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto, lo cual por sí solo es suficiente para denotar que, al ser precisamente una agrupación nacional, escapa del ámbito de atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Esto se puede afirmar con total independencia de que la solicitud de información se haya dirigido a la Sección 8 de dicho Sindicato pues, como se dejó evidenciado con el comentario que se hizo en líneas precedentes sobre los artículos de su Estatuto Orgánico, el SNTE se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el seccional, sin que por ello pierda dos atributos: el seguir siendo el mismo Sindicato y el carácter de agrupación nacional que le da su Estatuto.

Esto además encuentra apoyo en el hecho de que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 35 fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, siempre y cuando exista un presupuesto lógico necesario consistente en que dentro del reparto ordinario de atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, haya correspondido su conocimiento primigenio a un organismo garante local.

Lo anterior, es más que relevante, porque desde la reforma constitucional en materia de transparencia se dispuso, entre otros grandes temas que la sustentaron, una necesaria y justificada distribución de competencias entre los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales, tanto el de la Federación como los de las Entidades Federativas, y dicha distribución de competencias se materializó al expedirse la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública pues uno de sus objetivos es, conforme a la fracción I de su artículo 2, el mencionado reparto de competencias.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que también desde la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica con motivo de la reforma constitucional mencionada.

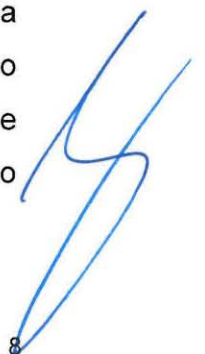
Además, con ese reparto competencial se exalta la intención que tuvo el Constituyente para que cada organismo garante local se erigiera como la máxima autoridad en materia de transparencia y protección de datos personales en su ámbito local y, a su vez, para que este Instituto contara con su respectiva competencia en el ámbito de la Federación, por lo que **debe existir una clara diferenciación entre los asuntos que corresponden originariamente al conocimiento de los organismos garantes de las Entidades Federativas, y los que son competencia del Instituto Nacional.**

Esta reflexión del texto constitucional y de la Ley General me lleva a concluir que si el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa estimó como el pilar principal de su solicitud el hecho de que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial, ello no constituía un componente que

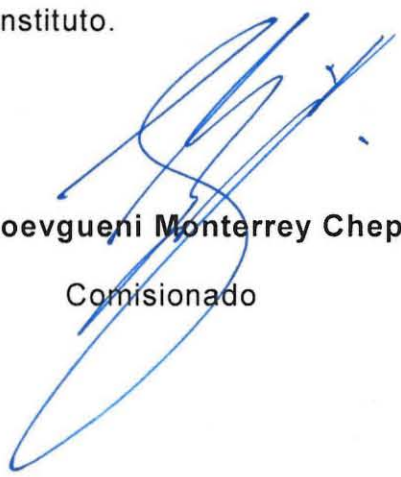
hiciera interesante y trascendente el recurso, de tal manera que fuera susceptible de atraerse por este Instituto, sino que más bien hace imposible que se surta un requisito *sine qua non* para que sea permisible ejercitar esta facultad excepcional, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local, precisamente por ser un sindicato que se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados de la competencia de este Instituto.

Precisado lo anterior, **en mi opinión no sólo no es posible entrar al estudio del interés y trascendencia del recurso remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, sino que tampoco es dable que se ordene reconducir la vía, como lo resolvieron la mayoría de mis compañeros integrantes del Pleno, toda vez que lo procedente es que el Pleno declarara improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, por las razones a que he aludido, y que se ordenara notificar al organismo garante local para que continuara la substanciación y resolución del recurso, conforme a lo que en rigor jurídico procediera.**

Lo anterior lo estimo así porque, conforme a los antecedentes narrados, una vez que se hiciera del conocimiento del Organismo Garante de la Entidad Federativa la improcedencia de la solicitud de atracción, entonces este último se declararía legalmente incompetente para conocer del recurso, por ser lo jurídicamente correcto, y ordenaría la remisión del asunto a este Instituto para que entonces, decidido lo anterior por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto estuviera en posibilidad de aceptar, en su caso, la competencia declinada y, entonces sí, ordenar la tramitación del recurso como parte de su competencia constitucional y legal y su carácter de Organismo Garante de la Federación, pero no en la forma en que lo resolvieron mis compañeros Comisionados en el acuerdo procedente.



Por todo lo anterior es que he decidido apartarme del criterio asumido por la mayoría del Pleno de este Instituto.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado